

TITULO IX

OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS EN LOS PASEOS, JARDINES, PARQUES Y BOSQUES PUBLICOS MUNICIPALES (art. 888 al 916) (*)

ORDENANZA DE POLICIA DE LA VIA PUBLICA

(Aprobada por el Consejo Pleno en 10 de abril de 1964, vigente desde el 2 de septiembre de 1964.)

DISPOSICION GENERAL

Art. 1.º 1. La presente Ordenanza regula el uso común y el privativo de las avenidas, paseos, calles, plazas, caminos, puentes, parques, jardines, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término de Barcelona.

2. La función de policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares, los pasadizos de los transportes públicos subterráneos y los vehículos de servicio público de superficie.

3. Lo dispuesto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de las facultades que respecto de algunas materias reguladas en la misma corresponden al Gobierno civil de la Provincia y a otros organismos de la Administración central.

CAPÍTULO I

Rotulación y numeración

Art. 2.º 1. Las vías públicas se distinguirán e identificarán con un nombre, distinto para cada una de ellas.

2. La denominación de las vías públicas podrá hacerse de oficio o a instancia de parte. En ambos casos competirá a la Comisión municipal ejecutiva, previo informe de la correspondiente Junta de Distrito; y en el segundo supuesto la solicitud es someterá, además a información pública por plazo de quince días.

Art. 3.º La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante lápida, placa o aparato luminoso en proyección o transparencia, que se fijarán en cada esquina o chaflán, como mínimo.

Art. 4.º 1. Para numerar una o más vías se formulará el correspondiente proyecto integrado por memoria, relación de números (antiguos y nuevos) y plano parcelario; se someterá a información pública por plazo de 15 días, y será, en su caso, aprobado por la Alcaldía.

2. El elemento que incorpore el número deberá ser colocado por el propietario del edificio o solar junto a la puerta principal o en el centro de la línea de la finca

(*) Derogados por la Ordenanza de Policía de la Vía pública que se inserta a continuación.

frontera a la vía pública; se ajustará al modelo o a los requisitos que fije la Administración municipal, y deberá ser conservado por aquél, en todo momento, en perfecto estado de visibilidad y limpieza.

Art. 5.º La numeración de las vías públicas se sujetará a las siguientes reglas:

1.ª En general, y salvo excepciones justificadas, en las vías públicas de dirección mar-montaña se señalarán, con números pares, las fincas del lado derecho, y con impares las del lado izquierdo; y en las vías de dirección Llobregat-Besós, se señalarán con números pares las de la derecha (lado mar) y con impares las de la izquierda (lado montaña).

La numeración será siempre correlativa.

2.ª Las fincas con frente a dos o más vías tendrán en cada una de ellas la numeración correspondiente.

3.ª En las vías con edificaciones en un solo lado, las fincas tendrán numeración correlativa de impares y pares.

4.ª Las fincas sitas en plazas tendrán también numeración correlativa de impares y pares, salvo que alguno o algunos de los lados de la plaza constituya tramo de otra vía pública, en cuyo caso las fincas sitas en éste llevarán la numeración correspondiente a la vía de que formen parte.

5.ª Las fincas resultantes de la segregación de otra que ya tuviera asignada numeración, conservarán el antiguo número, con la indicación de «duplicado», «triplicado», y así sucesivamente, mientras no se verifique la revisión general de la numeración de la vía.

6.ª Asimismo, la finca resultante de la agregación de otras dos o más, que ya tuvieran asignada numeración, conservará, unidos, los antiguos números, mientras no se realice la indicada revisión.

Art. 6.º Los edificios de servicio público o de entidades oficiales, los monumentos artísticos y arqueológicos y las fuentes públicas, además del número que, en su caso, les corresponda, podrán ostentar indicación de su nombre, destino o función.

Art. 7.º 1. Los propietarios de fincas están obligados a consentir las servidumbres administrativas correspondientes para soportar la instalación en fachadas, verjas y vallas, de elementos indicadores de rotulación de la vía, de normas de circulación o de referencia de servicio público.

2. La servidumbre será gratuita y podrá establecerse de oficio, mediante notificación al propietario afectado, y sin más indemnización que la de los desperfectos causados, con la obligación de la Administración municipal o del concesionario del servicio, en su caso, de adaptar la servidumbre a las modificaciones o nuevas construcciones que se efectúen conforme a las Ordenanzas.

Art. 8.º 1. La inexistencia en las fincas del correspondiente elemento indicador de la numeración, o la discordancia del instalado con la numeración oficial vigente, dará lugar a la imposición de multas, sin perjuicio de la aplicación del arbitrio con fines no fiscales sobre inmuebles no numerados.

2. La oposición u obstrucción a la colocación, alteración o sustitución de los elementos de señalización a que se refieren los artículos anteriores y la falta de conservación y limpieza de los mismos, será sancionado por la Alcaldía con multa de 50 a 500 pesetas.

CAPÍTULO II

Conservación

Art. 9.º 1. Compete a la Administración municipal la ejecución de los trabajos y obras necesarios para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas.

2. En consecuencia, nadie podrá, aunque fuere para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de restauración o reparación de dichos elementos sin previa licencia, sin perjuicio de las obras municipales que pueda promover la iniciativa particular, según dispone el art. 42 de la Ley de Régimen especial de Barcelona.

Art. 10. 1. Corresponde a los propietarios de fincas la ejecución de las obras de conservación, reparación e incluso de construcción de aceras y vados, en las zonas y lugares y con las características, forma y modo determinadas en las Ordenanzas municipales y demás disposiciones aplicables.

2. Las empresas y particulares a quienes se ordenare la ejecución de obras en la vía pública están obligados a efectuar la reposición de pavimentos, aceras y vados, en la forma, modo y condiciones determinadas en los preceptos que regulan las calas y canalizaciones y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Limpieza

SECCIÓN 1.ª

Limpieza de la vía pública

Art. 11. 1. El servicio de Limpieza de la vía pública se prestará por la Administración municipal, por gestión directa o indirecta, sin perjuicio de las obligaciones impuestas a los particulares en los artículos siguientes.

2. En los casos de emergencia, la Alcaldía podrá ordenar la modificación temporal del contrato o contratos de prestación del servicio de limpieza de la vía pública en las condiciones determinadas en la Ordenanza relativa a «Situaciones de emergencia».

Art. 12. La limpieza pública se practicará dentro del horario y programación que establezca la Administración municipal.

Art. 13. El personal de limpieza pública deberá retirar lo más rápidamente posible de las vías públicas los residuos excrementicios de caballerías o animales, recogidos en recipientes cerrados para ser transportados y depositados a los lugares al efecto dispuestos.

Art. 14. 1. Estarán obligados a organizar y prestar el servicio, tanto ordinario como extraordinario, de limpieza de las aceras y pavimentos en la parte situada frente a los edificios terminados o en construcción y a los solares, las siguientes personas, por el orden que se expresa:

A) En los edificios destinados a vivienda:

- a) el portero, o en su defecto, la persona designada por el propietario, y
- b) a falta de dichas personas:

- 1. Los vecinos del inmueble en los turnos establecidos entre ellos, en la parte no ocupada por locales de negocio sitos en la planta baja, y

2. Los titulares de locales de negocio, situados en planta baja, en la parte correspondiente frente a los mismos.

B) En los edificios industriales: el portero, si lo hubiere, personal que residiere en los mismos o la persona encargada expresamente para ello.

C) En los edificios públicos (centros de enseñanza y culturales, sanidad y asistencia social, deportivos y recreativos, edificios administrativos, iglesias, conventos y otros análogos): los conserjes, porteros, personal que residiere en los mismos o la persona encargada expresamente para ello.

D) En los solares: sus propietarios, a cuyo efecto deberán designar quien o quienes ejecuten las prestaciones derivadas de la expresada obligación.

E) En los edificios en construcción: el contratista, que podrá transferir dicha obligación, sin efectos frente a la Administración municipal, al personal encargado de la vigilancia de las herramientas y material acopiado en las obras.

2. La limpieza deberá efectuarse, incluso durante los días festivos, en la forma que determina esta Ordenanza.

3. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a las relaciones contractuales que, en su caso, existan entre particulares para el cumplimiento de la prestación de limpieza pública allí establecida; pero las citadas relaciones no podrán ser invocadas frente a la Administración municipal para excluir o disminuir las responsabilidades derivadas del incumplimiento.

4. Los propietarios de edificios y solares serán responsables solidariamente de la prestación del servicio de limpieza y podrán ser sancionados por la Autoridad municipal, si no justifican haber adoptado las adecuadas medidas para prestar el servicio con regularidad y continuidad.

Art. 15. La limpieza de los pasos subterráneos afectos a un determinado servicio se efectuará, en la forma y con la frecuencia necesarias, por la empresa que lo explote.

Art. 16. 1. Las personas indicadas en el art. 14 procederán diariamente, antes de la hora que señale la Alcaldía, a barrer con riego previo, las aceras con frente al edificio, solar o construcción respectiva.

2. En las vías públicas en las que no existan aceras, la obligación de barrer se referirá a la parte más cercana a los edificios en una anchura de dos metros.

3. Las personas a que se refiere el párrafo 1 y, de modo especial, los titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, además, cuantas veces fuere preciso, al barrido complementario de las aceras para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y, asimismo, siempre que lo ordenen los agentes de la Autoridad municipal.

4. Los titulares de establecimientos de venta al por menor de productos con envoltorio, alimenticios o análogos, de consumo o uso inmediato, y de establecimientos o quioscos de bebidas, estarán obligados a instalar papeleras o recipientes apropiados en sitio visible a la entrada de sus locales o junto a sus instalaciones, al objeto de tener siempre limpia la vía pública.

5. Los titulares de quioscos y de licencias de tómbolas, rifas y sorteos, de colocación y estacionamiento en la vía pública y en las aceras de mercancías u otros objetos o elementos, y de veladores tendrán, además de lo establecido en el párrafo anterior, la obligación de mantener limpia y barrer, cuantas veces al día fuere preciso a tal objeto, la superficie de la vía pública concedida, que se considera ampliada, a los solos efectos de dicha obligación, a dos metros a lo largo de su perímetro.

6. Los titulares de licencias de vallas deberán mantener en todo momento limpia la acera correspondiente.

Art. 17. Los productos del barrido deberán recogerse en los recipientes o baldes señalados en el art. 28 o, en su caso, en el 29, para su entrega a los encargados de la recogida de las basuras domiciliarias o de la limpieza pública.

Art. 18. Los propietarios de solares deberán mantenerlos libres de basuras o desperdicios. De no estarlo, los agentes de la Autoridad municipal procederán a retirar las basuras o desperdicios a costa de aquél, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Art. 19. 1. En los casos de nevada, las personas que determina el art. 14, observarán las prevenciones especiales siguientes:

1.^a En toda finca urbana se organizará y prestará un servicio extraordinario de limpieza de la acera correspondiente, para dejarla libre de la nieve que se fuera acumulando.

2.^a La nieve que no pudiere hacerse licuar será amontonada sobre el bordillo de la acera, sin arrojarla al centro de la calzada y de modo que quede expedito el acceso al imbornal, en la forma que para los distintos supuestos de anchura de calle y acera aparece en los adjuntos gráficos. Entre la fachada y la nieve acumulada se dejará limpio y expedito, para el cómodo paso de peatones, el espacio suficiente.

2. Durante las operaciones de limpieza y recogida de la nieve en la vía pública, los propietarios o conductores de vehículos deberán seguir, en cuanto a su estacionamiento o aparcamiento, las instrucciones que al efecto dicte la Autoridad municipal.

3. En todo caso, la nieve acumulada en las azoteas, terrazas, balcones y demás salientes de los edificios no podrá ser arrojada a la vía pública, salvo disposición contraria de la Alcaldía.

Art. 20. Queda prohibido efectuar en la vía pública los siguientes actos:

a) lanzar, verter o depositar basuras, tierras, escombros, detritus, papeles o desperdicios de cualquier clase, tanto en las calzadas como en las aceras, alcorques y hoyas de los árboles y solares sin edificar, salvo en los casos de previa y expresa autorización municipal en lugares determinados ;

b) vaciar aguas de pesca salada u otras cualesquiera ;

c) abandonar animales muertos ;

d) peinar, afeitar y realizar cualquier otro trabajo que desdiga de la limpieza y decoro de la vía pública ;

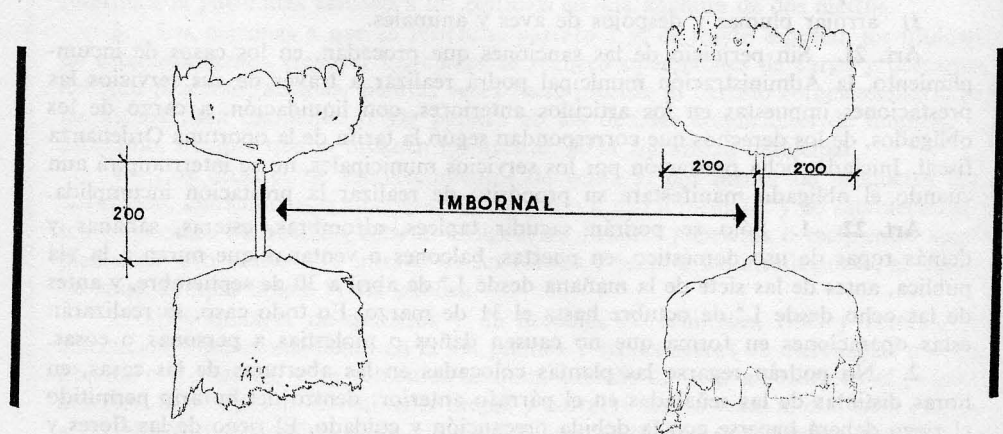
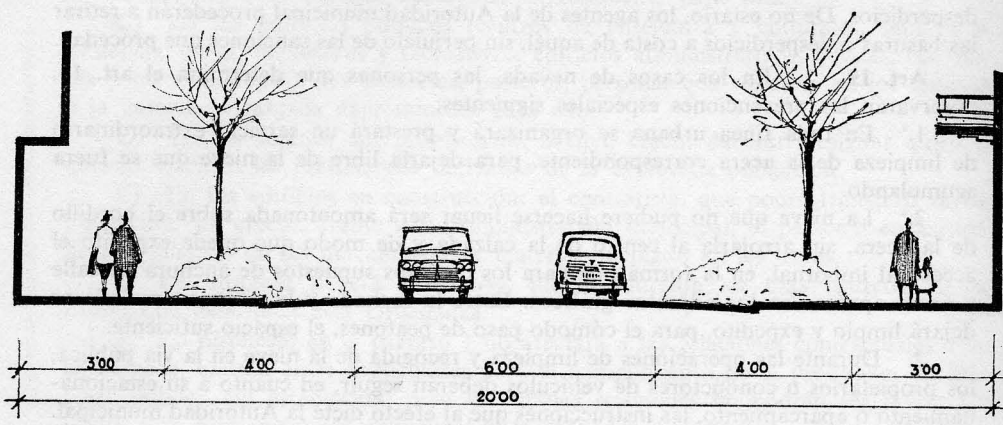
e) limpiar caballerías, perros u otros animales, y

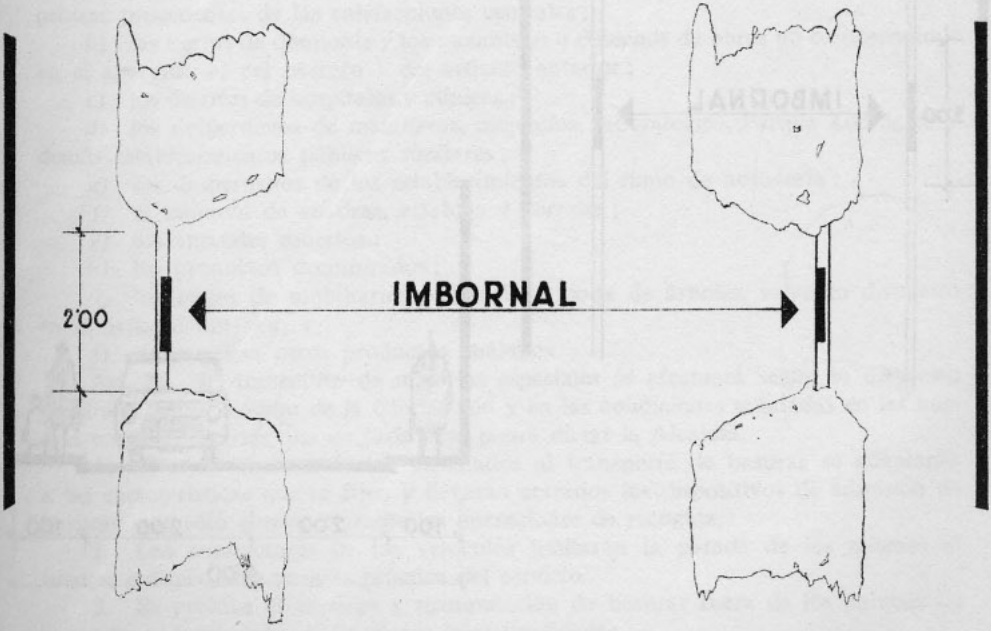
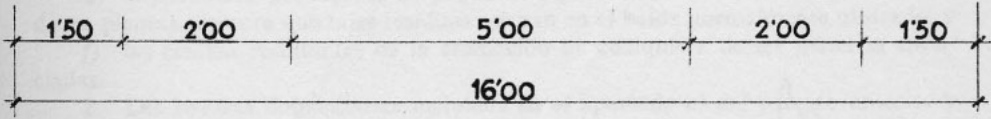
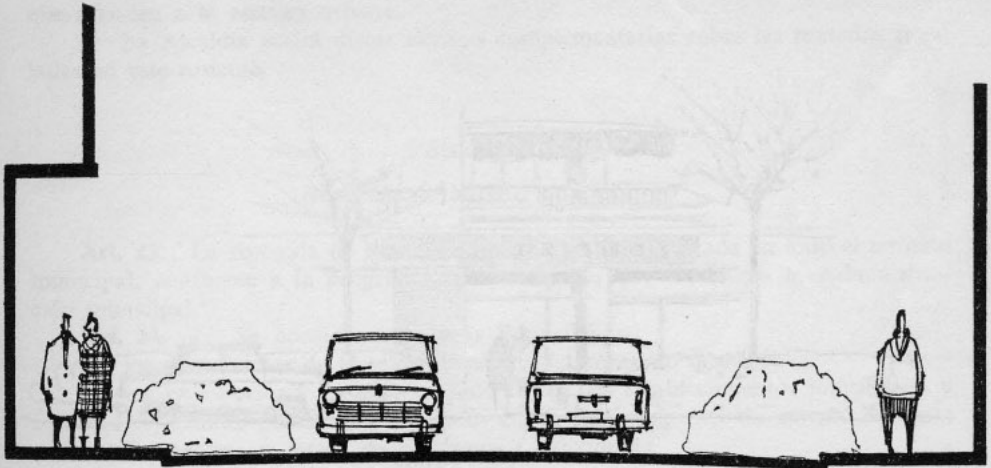
f) arrojar plumas y despojos de aves y animales.

Art. 21. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, en los casos de incumplimiento, la Administración municipal podrá realizar a través de sus servicios las prestaciones impuestas en los artículos anteriores, con liquidación, a cargo de los obligados, de los derechos que correspondan según la tarifa de la oportuna Ordenanza fiscal. Iniciada dicha prestación por los servicios municipales, no se interrumpirá aun cuando el obligado manifestare su propósito de realizar la prestación incumplida.

Art. 22. 1. Sólo se podrán sacudir tapices, alfombras, esteras, sábanas y demás ropas de uso doméstico, en puertas, balcones o ventanas que miren a la vía pública, antes de las siete de la mañana desde 1.º de abril a 30 de septiembre, y antes de las ocho desde 1.º de octubre hasta el 31 de marzo. En todo caso, se realizarán estas operaciones en forma que no causen daños o molestias a personas o cosas.

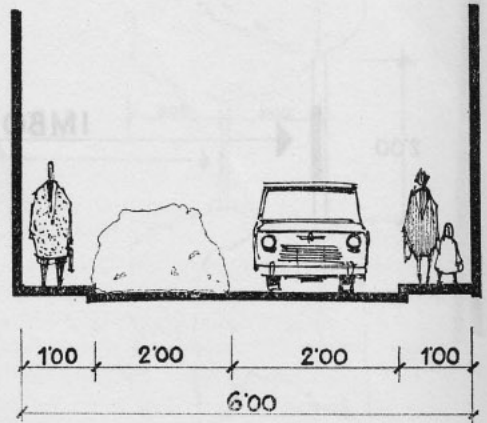
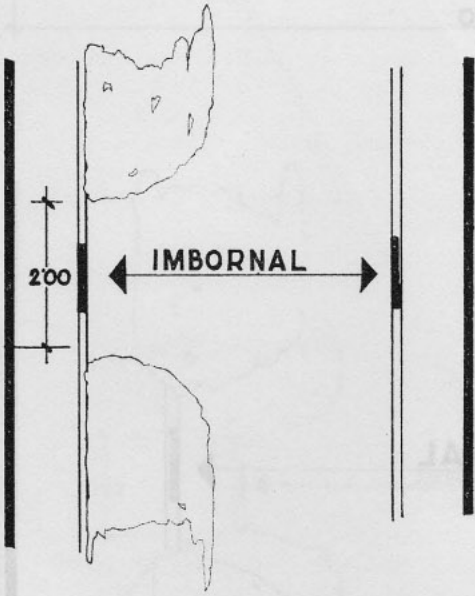
2. No podrán regarse las plantas colocadas en las aberturas de las casas, en horas distintas de las señaladas en el párrafo anterior; dentro del horario permitido el riego deberá hacerse con la debida precaución y cuidado. El riego de las flores y plantas de adorno o de jardín cultivadas en las hoyas de los árboles que carezcan de alcorque, en los casos a que se refiere el art. 122, párr. 4 de esta Ordenanza, se hará en forma que no moleste a los viandantes.







IMBORNAL



3. Se prohíbe, asimismo, tener a la vista del público, en las aberturas de las casas y barandas de terrados, vestidos, pieles, ropa sucia o lavada u otros objetos que ofendan a la estética urbana.

4. La Alcaldía podrá dictar normas complementarias sobre las materias reguladas en este artículo.

SECCIÓN 2.^a

Recogida de basuras domiciliarias

Art. 23. La recogida de basuras domiciliarias será prestada en todo el término municipal, conforme a la programación y horarios que establezca la Administración municipal.

Art. 24. 1. Se consideran basuras domiciliarias:

- a) los desperdicios de la alimentación y del consumo doméstico ;
- b) los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en un solo recipiente de tamaño normal ;
- c) las cenizas y restos de calefacción individual ;
- d) el producto del barrido de las aceras ;
- e) el escombro procedente de pequeñas reparaciones o el producto de la poda de las plantas, siempre que tales residuos quepan en el balde normalmente utilizado, y
- f) las cenizas resultantes de la cremación de cualquiera de las materias enunciadas.

2. Las basuras domiciliarias incluidas en el apartado c) del párrafo anterior y las demás que determine la Alcaldía, se entregarán en balde aparte o envueltas en papel.

Art. 25. No tienen la consideración de basuras domiciliarias:

- a) los residuos o cenizas industriales de fábricas, talleres y almacenes, y las cenizas procedentes de las calefacciones centrales ;
- b) las tierras de desmonte y los escombros o desechos de obras no comprendidos en el apartado e) del párrafo 1 del artículo anterior ;
- c) los detritus de hospitales y clínicas ;
- d) los desperdicios de mataderos, mercados, laboratorios, Parque Zoológico y demás establecimientos públicos similares ;
- e) los desperdicios de los establecimientos del ramo de hostelería ;
- f) el estiércol de cuadras, establos y corrales ;
- g) los animales muertos ;
- h) los productos decomisados ;
- i) los restos de mobiliario, jardinería o poda de árboles, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, y
- j) cualesquiera otros productos análogos.

Art. 26. El transporte de materias especiales se efectuará según lo dispuesto en el art. 64 del Código de la Circulación y en las condiciones señaladas en las normas complementarias que en cada caso podrá dictar la Alcaldía.

Art. 27. 1. Los vehículos destinados al transporte de basuras se adaptarán a las características que se fijen y llevarán cerrados los dispositivos de admisión de basuras, que sólo abrirán durante las operaciones de recogida.

2. Los conductores de los vehículos limitarán la parada de los mismos al tiempo indispensable para la práctica del servicio.

3. Se prohíbe el trasiego y manipulación de basuras fuera de los parques de recogida o destrucción destinados a tales finalidades.

Art. 28. 1. La entrega de basuras domiciliarias al servicio de recogida, se efectuará en baldes de las características que señale la Administración municipal (*), los cuales, en todo caso, irán provistos de tapadera bien ajustada para evitar que rebosen las basuras.

2. Está prohibido entregar las basuras en sacos, cajas de cartón o cualquier otro recipiente improvisado o inadecuado.

3. Está igualmente prohibido dejar abandonados los baldes o recipientes en aceras, portales o escaleras. Los edificios tendrán departamentos especiales, de las características que señalen las Ordenanzas de Edificación, para guardar los baldes. Asimismo, las citadas Ordenanzas establecerán las condiciones de vertido, conducción, cremación y recogida de las basuras dentro de los edificios de nueva construcción (**).

Art. 29. 1. La Comisión municipal ejecutiva, cuando la prestación del servicio de recogida de basuras lo requiera, podrá imponer la recogida en baldes especiales de determinado tipo, en todo el término municipal o en algunas zonas del mismo, previa audiencia de las Juntas municipales de Distrito.

2. Los baldes podrán ser individuales o colectivos y los tipos que se impongan tendrán como finalidad su acomodación a los vehículos especiales de recogida hermética sin producción de polvo u olores molestos.

3. Los usuarios del servicio de recogida de basuras domiciliarias deberán tener los baldes en perfectas condiciones de limpieza.

SECCIÓN 3.^a

Recogida de desperdicios no domiciliarios

Art. 30. 1. La Administración municipal organizará y prestará, por gestión directa o indirecta, el servicio de recogida de basuras no domiciliarias, a que se refiere el art. 25.

2. El servicio se realizará mediante el pago de las tarifas que se aprueben, en las que se tendrán en cuenta los gastos de vertido o eliminación, según la clase de desperdicio de que se trate.

Art. 31. 1. El servicio de recogida de basuras no domiciliarias que organice la Administración municipal no tendrá carácter obligatorio, de modo que los interesados podrán contratar con empresas especializadas la recogida, transporte y eliminación de desperdicios.

2. Los vehículos que se destinen a la recogida y transporte de desperdicios, reunirán las condiciones necesarias para evitar que se desprenda o vierta su contenido, serán de caja cerrada y estarán en buenas condiciones de limpieza y aseo. La utilización de los vehículos se someterá a la previa autorización municipal y a una revisión anual.

3. Si como consecuencia de la recogida o transporte de los desperdicios o del traslado, carga o descarga de mercancías, se ensuciare la vía pública, el transportista procederá a su inmediata limpieza.

SECCIÓN 4.^a

Sanciones

Art. 32. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado por la Alcaldía con multa de hasta 500 pesetas.

(*) Mediante Bando de 15 de junio de 1965, la Alcaldía fijó las características de dichos baldes.

(**) En 6 de agosto de 1965, el Consejo Pleno aprobó una Ordenanza —aún no vigente por estar pendiente de aprobación superior— que regula, entre otros, dichos particulares.



CAPÍTULO IV

Utilización

SECCIÓN 1.ª

Normas generales

Art. 33. De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades locales, el uso y aprovechamiento de la vía pública adoptará una de las siguientes modalidades:

- a) uso común general ;
- b) uso común especial, y
- c) uso privativo.

Art. 34. 1. En general, el uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tendrá carácter de uso común general, y podrá ser ejercido libremente por todos los ciudadanos y visitantes de la Ciudad, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ordenanza, motivadas por ineludibles exigencias de la pacífica convivencia ciudadana.

2. Queda prohibido:

a) utilizar la vía pública para ejercer en ella oficios o trabajos, sin perjuicio de la normativa contenida en los artículos siguientes, respecto al uso común especial y al uso privativo de la vía pública, y

b) situar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, aunque se encuentren adosados a establecimientos pertenecientes a los dueños de aquéllos, sin otra excepción que la derivada de las vigentes normas sobre realización de obras particulares y muestras en la vía pública.

3. La Autoridad municipal podrá en cualquier momento, y sin previo aviso, retirar los escombros, materiales de construcción y cualesquiera otros objetos que dificulten el paso o la libre circulación por la vía pública.

4. Los objetos y materiales de construcción a que se refiere el párrafo anterior se situarán en los depósitos municipales habilitados al efecto, pudiendo mezclarse cuando se trate de bienes fungibles. Los escombros y materiales inservibles serán conducidos y depositados en los lugares previstos para ello.

5. Los gastos de traslado y custodia de los bienes y objetos antes indicados serán a cargo de sus propietarios o poseedores, y fijados en las tarifas que se aprueben.

6. Si sus dueños no reclamaren dichos materiales en el plazo de tres días, serán sancionados por la Alcaldía con multa de 50 a 250 pesetas la primera vez ; de 251 a 500 la segunda, y la tercera vez serán objeto de subasta.

Art. 35. 1. Se considerará uso común general y, en consecuencia, no estará sujeto a previa licencia la utilización de la vía pública para los actos o aprovechamientos que a continuación se expresan, siempre que los respectivos elementos estén adosados a la fachada de los inmuebles o formen parte de la misma y no impidan el uso normal de la acera y, en general, de la vía pública:

- a) instalación de vitrinas y escaparates ;
- b) instalación de figurines, mercancías u otros objetos en las fachadas, ventanas y balcones ;
- c) colocación de mostradores o tanques destinados a la venta de helados, refrescos y similares que, sin salir de la línea de fachada o distando menos de 0,40 metros de la misma, se hallen en comunicación directa con la vía pública ;

d) colocación de mostradores de bares, cafés, tabernas y establecimientos similares, con frente a la vía pública, que permitan directamente la expendición de consumiciones al público estacionado en las aceras, y

e) instalación de taquillas expendedoras de billetes para espectáculos.

2. Los actos y aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior implicarán, sin embargo, la liquidación y pago de los derechos y tasas que, en su caso, proceda.

3. No obstante, la Alcaldía podrá ordenar la retirada de los elementos a que se refiere el párrafo 1, por motivos estéticos o urbanísticos y siempre que originen estacionamiento de público en las aceras, que produzcan entorpecimientos de tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.

4. Los miembros de la Organización Nacional de Ciegos podrán ejercer su actividad en la vía pública en el número y forma que se determine; pero la Alcaldía, de acuerdo con la Delegación provincial de la Organización, podrá señalar la distribución de los lugares y obligar a la venta de cupones en casetas cuyo modelo haya sido aprobado por la Administración municipal.

Art. 36. Se considerará que implican uso común especial las siguientes actividades, ocupaciones o aprovechamientos:

- a) ventas en ferias y puestos fijos;
- b) ventas en ambulancia;
- c) industrias callejeras;
- d) instalación de veladores, paravientos, parasoles y costadillos;
- e) vallas;
- f) abrevaderos;
- g) colocación y estacionamiento en la vía pública y en las aceras de mercancías u otros objetos y elementos;
- h) instalaciones luminosas en el arbolado de la vía pública;
- i) publicidad;
- j) rodaje de escenas de películas, y
- k) vados y reservas de carga y descarga.

Art. 37. Se considerarán de uso privativo las actividades, ocupaciones y aprovechamientos siguientes:

- a) diversiones y pruebas o espectáculos deportivos;
- b) quioscos;
- c) sillas y tribunas;
- d) publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación de las vías públicas;
- e) columnas anunciadoras;
- f) plafones-anuncios;
- g) tómbolas, rifas y sorteos, y
- h) campings;

SECCIÓN 2.ª

Uso común especial

I. — Disposiciones generales

Art. 38. 1. Las actividades, usos y aprovechamientos que impliquen uso común especial se sujetarán a previa licencia de la Administración municipal.

2. La solicitud será informada por la respectiva Junta de Distrito y resuelta por la Alcaldía o, en su caso, por la Delegación de Servicios correspondiente.

3. Los aprovechamientos a que se refiere el apartado a) del art. 36, si hubiere más de una solicitud para un mismo puesto, se adjudicarán por sorteo.

4. Las licencias para el ejercicio de las industrias callejeras de fotógrafos y afiladores, incluidas en el apartado *c)* del mismo art. 36, y las demás que se acordare, se adjudicarán por subasta si el número de solicitudes excediere del de licencias a conceder, sirviendo de tipo para la licitación la cantidad consignada en la Ordenanza fiscal.

Art. 39. 1. El Consejo pleno, en la sesión fija del día 2 de febrero señalará, con referencia a las actividades, ocupaciones y aprovechamientos que determine, el número máximo de licencias a otorgar por Distrito, los lugares en que aquéllos habrán de ser realizados y la forma de adjudicación. En el caso de no hacerse el señalamiento, regirá el del año anterior.

2. Sin embargo, en el desarrollo de la actuación programada, la Comisión municipal ejecutiva, en vista de las circunstancias que sobrevengan durante el ejercicio y dentro de las directrices fijadas por el Consejo pleno, podrá modificar, previo informe favorable de la correspondiente Junta de Distrito, las determinaciones inicialmente adoptadas.

Art. 40. Conforme a lo dispuesto en el art. 127 del Código de la Circulación, no se concederán licencias para actividades, ocupaciones o aprovechamientos que puedan entorpecer el libre tránsito de peatones y vehículos.

Art. 41. Las licencias sólo serán transmisibles por causa de muerte del titular, a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios, de conformidad a la legislación sucesoria, y por el tiempo que falte para cumplir el plazo de duración. En otro caso se entenderán caducadas.

Art. 42. 1. A los efectos de identificación personal y fácil cumplimiento de la función de policía urbana, los titulares de licencias a que se refieren los apartados *b)* y *c)* del art. 36, deberán ostentar en lugar visible la correspondiente placa o distintivo debidamente registrado, que facilitará la Administración municipal. La misma obligación incumbirá a los titulares de licencias de publicidad que consistan en anuncios circulantes, reparto de propaganda a mano y propaganda oral por medio de altavoces, a que se refiere el art. 64 de esta Ordenanza.

2. El hecho de no ostentar la placa o distintivo determinará, en principio, la calificación de clandestinidad.

Si se comprobare que ésta fuere real, la Alcaldía impondrá al infractor una multa de 500 pesetas, y éste no podrá obtener licencia por la industria o actividad de que se trate durante el ejercicio en que se hubiere producido el incumplimiento.

Art. 43. Las licencias quedarán sin efecto, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan:

1.º Si el titular no satisface, en el plazo de quince días siguientes a la notificación del otorgamiento, sea éste directo o por sorteo o licitación, el importe de la tasa regulada en la Ordenanza fiscal o, en su caso, el del remate. Quienes no satisfagan la tasa en período voluntario de recaudación no podrán obtener licencia por la actividad, ocupación o aprovechamiento de que se trate, durante el ejercicio en que se hubiere producido el incumplimiento.

2.º Si el titular no ostentara la placa o distintivo, en los casos a que se refiere el artículo anterior.

3.º Si en los puestos fijos, a que se refiere el apartado *a)* del art. 36, no figura en sitio visible el documento municipal en que se formalice la licencia y la lista de productos con sus precios correspondientes.

4.º Si en los establecimientos cuyo titular lo sea de licencias a que se refiere el apartado *d)* del art. 36, no figura en lugar visible el documento municipal en que se formalice la licencia, el número de veladores o elementos que ésta ampare y croquis indicador de la superficie máxima ocupable y disposición de los elementos.

5.º En general, si el titular no se ajusta, en el puesto o instalación a que se refiera la licencia, al modelo establecido; o no mantiene aquéllos o los elementos que ocupen la vía pública en las debidas condiciones de limpieza, aseo u ornato; o no ejerce su actividad en la forma ordenada por la Administración municipal, o no cumple cualquiera de las condiciones impuestas en esta Ordenanza o en la licencia.

II. — Venta en puestos fijos

Art. 44. La venta en la vía pública en puestos fijos, con motivo o no de ferias y fiestas tradicionales, comprenderá los artículos que la Alcaldía señale.

Art. 45. 1. La Administración municipal aprobará modelos de puestos de venta en la vía pública, a fin de que las solicitudes de licencia de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones en cada caso permitidas.

2. En especial, habrán de ajustarse a modelo predeterminado los puestos de venta de buñolería, castañas y flores.

3. En todo caso, los puestos serán fácilmente desmontables y no podrán ser fijados en forma permanente al suelo.

Art. 46. Las licencias tendrán la siguiente duración:

a) si tienen por objeto la venta con ocasión de ferias o fiestas tradicionales, el plazo de duración de la feria, o de las fiestas, que será determinado por la Alcaldía, y

b) en otro caso, y de no existir acuerdo expreso, seis meses como máximo, susceptibles de ser prorrogados sólo dos veces por la Alcaldía por iguales períodos, si el titular o su sucesor lo solicita un mes antes de la terminación del plazo o de cualquiera de sus prórrogas.

III. — Venta en ambulancia

Art. 47. 1. La venta ambulante en la vía pública comprenderá los artículos que señale la Alcaldía.

2. Queda prohibida, en todo caso, la venta ambulante de pescado y de pan en la vía pública.

IV. — Industrias callejeras

Art. 48. 1. Podrá autorizarse el ejercicio, en puesto fijo o en ambulancia, de las actividades callejeras propias de fotógrafos, afiladores, faquines, limpiabotas, traperos, chamarileros, estañadores, organilleros, músicos y cantores, pintores, caricaturistas y de cualesquiera otras que señale la Alcaldía.

2. La Alcaldía determinará si las actividades autorizadas podrán ser ejercidas en toda la ciudad, en uno o más Distritos o en vías determinadas, así como las calles en que los afiladores, organilleros y pianistas de manubrio, sin poder ejercer su oficio, podrán sin embargo, transitar con sus aparatos o instrumentos.

3. Los organillos y manubrios podrán circular por los lugares permitidos desde las 10 a las 20 horas, pero habrán de ser retirados del sitio en que se hallen estacionados y en funcionamiento, si así lo requiere cualquier agente de la Autoridad municipal, previa petición de algún vecino que alegue justa causa.

V. — Instalación de veladores, paravientos, parasoles y costadillos

Art. 49. 1. La colocación de veladores en la vía pública deberá realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo para el paso de peatones:

a) de la mitad de la anchura de la acera, en las de más de dos metros hasta cinco, y

b) del tercio de la anchura de la acera, en las de más de cinco metros.

2. Queda prohibida la colocación de veladores en las aceras de menos de dos metros de anchura.

3. Se considerará espacio mínimo para el paso de peatones el que quede libre una vez descontada la superficie que por cualquier causa u obstáculo no sea apta para el tránsito.

Art. 50. El titular de la licencia deberá a su costa señalar en la acera, con pintura blanca, el perímetro dentro del cual han de quedar colocados los veladores.

Art. 51. Las licencias para la colocación de veladores en la vía pública podrán tener una duración anual, de temporada (contada desde el 15 de mayo al 15 de octubre) o solamente para los días festivos y vísperas de los mismos.

Art. 52. 1. Los paravientos colocados junto a establecimientos y formando ángulo con su fachada podrán adoptar las siguientes modalidades:

a) sin constituir otro ángulo en las extremidades de sus salientes, y

b) con otro u otros ángulos en las extremidades de sus salientes, de modo que cierren el espacio comprendido entre ellas hasta una mitad, en más de la mitad o hasta su totalidad.

2. En todo caso, la instalación de paravientos respetará los espacios mínimos para el paso de peatones señalados en el art. 49.

Art. 53. 1. El saliente del paraviento no podrá exceder en ningún caso del saliente del toldo en los establecimientos que lo tengan.

2. Los paravientos deben ser transparentes y sin elemento alguno que les proporcione opacidad.

3. El nivel inferior de los toldos, parasoles y costadillos de lona deberá estar elevado en dos metros, como mínimo, de la acera.

Art. 54. Las licencias para la instalación de paravientos y costadillos de lona podrán tener una duración por temporada de seis meses como máximo, susceptibles de ser prorrogados sólo dos veces por la Alcaldía por iguales períodos si el titular, o su sucesor, lo solicita un mes antes de la terminación del plazo o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 55. Las tarimas que se instalan sobre la acera para sustentar veladores o paravientos no podrán elevarse más de 10 cm. sobre el nivel de aquélla.

VI. — Vallas

Art. 56. 1. Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos y para la ocupación de la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.

2. Cuando las necesidades del tránsito u otras circunstancias impidan instalar vallas, se sustituirán éstas por puentes volantes o andamios.

3. En ningún caso el espacio libre de acera podrá ser inferior a 0,80 metros. De no ser posible, se facilitará el paso mediante tablonos y pasarelas debidamente protegidos y señalizados, para permitir el de peatones, cubriendo, incluso provisionalmente, los alcorques si fuere necesario.

Art. 57. 1. En las construcciones y obras a que se refiere el párr. 1 del artículo anterior, será también obligatoria, en su caso, la instalación de tubos de carga y descarga de materiales y productos de derribo, y la adopción de las medidas adecuadas en evitación de daños a personas o cosas, o para no dificultar o agravar la circulación o el uso normal de la vía pública.

2. En todo caso, la valla o elemento protector de la obra tendrá la altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras y calzadas.

Art. 58. 1. Siempre que sea posible, las vallas se instalarán con materiales prefabricados de fibrocemento u otros aglomerados de cemento.

2. Sin embargo, en determinados casos la Administración municipal podrá obligar a los constructores a utilizar preceptivamente dichos materiales.

Art. 59. 1. Toda valla de protección ostentará un letrero indicativo de la licencia municipal, fechas de comienzo y terminación de la obra y horario de trabajo.

2. Las vallas no podrán ocupar mayor superficie de vía pública que la autorizada; en caso de infracción, sin perjuicio de las multas que procedan, la Administración municipal obligará al contratista de la obra a que la derribe y construya dentro de los límites autorizados, y si así no lo hiciere, lo harán los servicios municipales a costa de aquél.

3. El propietario de las obras será responsable subsidiario de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior.

Art. 60. El peticionario de la licencia deberá declarar a la Administración municipal el lugar del emplazamiento y las medidas de las vallas y de los tubos de carga y descarga

VII. — Abrevaderos

Art. 61. 1. No se admitirán a trámite nuevas solicitudes para la construcción de abrevaderos en la vía pública.

2. Los actuales titulares de licencias cuidarán de que en todo momento el abrevadero reúna las necesarias condiciones de limpieza y aseo y responderán de que el uso del mismo no ocasione molestias a los vecinos y peatones.

VIII. — Colocación y estacionamiento en la vía pública y en las aceras de mercancías u otros objetos o elementos

Art. 62. 1. En el caso de colocación y estacionamiento en la vía pública y en las aceras, de mercancías u otros objetos o elementos, en virtud de licencia municipal, delante de establecimientos, el dueño de éstos viene obligado a señalar en la acera, o si no la hay, en la calzada, con pintura blanca, el perímetro que limite el espacio a ocupar, sin que pueda rebasar éste.

2. En ningún caso se permitirá la ocupación de la vía pública y de las aceras de modo que no deje el paso mínimo que determina el art. 49 de esta Ordenanza, pudiendo ser retirados por las brigadas municipales las mercancías, objetos o elementos que impidan la existencia de dicho espacio libre.

IX. — Instalaciones luminosas en el arbolado de la vía pública

Art. 63. 1. Con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, podrá autorizarse a los propietarios o titulares de establecimientos, previo informe favorable del Servicio municipal de Parques y Jardines, la utilización del arbolado de la vía pública para sostener instalaciones y ornamentos eléctricos, bajo las siguientes condiciones:

- a) no se podrán cortar ramas ni introducir clavos en los árboles;
- b) los elementos sustentados irán sobre madera o corcho de suficiente anchura, apoyados en el árbol a través de un cuerpo blando (goma, caucho o lona de suficiente grosor) y las ataduras se harán sobre este mismo cuerpo blando;
- c) los cables irán a la altura mínima de cuatro metros;
- d) las instalaciones y ornamentos serán colocados en forma que no impidan ni estorben las vistas que sobre la vía pública tuvieren las viviendas sitas frente al árbol o árboles de que se trate;

e) los instaladores seguirán las instrucciones que en orden a seguridad determine la Administración municipal ;

f) terminada la utilización, deberán ser cortadas las ataduras efectuadas y retirados los materiales empleados, y

g) cuantas otras la Administración municipal señale en la licencia.

2. Los infractores serán sancionados por la Alcaldía con multa de 50 a 500 pesetas por árbol, sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados al arbolado.

X. — Publicidad

Art. 64. 1. La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) anuncios, fijos y circulantes, en los lugares y de las características establecidas en la correspondiente Ordenanza fiscal ;

b) reparto de propaganda, a mano o desde vehículos terrestres o aéreos, y

c) propaganda oral, en casos excepcionales, por medio de altavoces o amplificadores de la voz colocados en lugares fijos o instalados sobre vehículos o animales.

2. Se considerará también anuncio el funcionamiento de receptores de televisión desde el interior de escaparates o establecimientos, en forma que la imagen pueda ser percibida por el público desde la acera.

Art. 65. 1. Con la solicitud de la licencia deberá ser presentado el original o reproducción del anuncio.

2. La Administración municipal denegará las licencias a que se refiere este apartado, en cualquiera de sus modalidades, si los textos correspondientes se estiman ofensivos a la Religión, a la Moral, a las buenas costumbres, a los principios del Movimiento Nacional, o por motivos estéticos o urbanísticos, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 66. Los vehículos que no sean de servicio público, destinados a exhibir anuncios circulantes, no excederán de cinco metros de largo, 2,50 metros de ancho y 3,50 metros de alto ; los anuncios conducidos a mano, llamados vulgarmente «carteleras», no excederán de tres metros de alto, y en uno y otro caso, sólo podrán circular por las zonas de la ciudad que determine la Alcaldía.

XI. — Rodaje de escenas de películas

Art. 67. El rodaje de escenas de películas en la vía pública y, concretamente, en jardines y parques municipales, se realizará en los lugares y horario que determine la licencia y, en todo caso, en forma que no produzca entorpecimiento del tránsito urbano.

XII. — Vados y reserva de carga y descarga

Art. 68. El uso especial de la vía pública mediante vados y reservas de carga y descarga se regirá por la Ordenanza sobre Vados, aprobada por el Consejo pleno el 8 de noviembre de 1962.

SECCIÓN 3.ª

Uso privativo

I. — Disposiciones generales

Art. 69. 1. La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo habrá de ser objeto de concesión administrativa.

2. Los lugares que podrán ser objeto de ocupación serán previamente fijados, con sujeción a la limitación de número y demás particularidades que a continuación se expresan:

a) el Consejo pleno, oídas las Juntas municipales de Distrito, acordará en la sesión fija a celebrar el día 2 de febrero, el número máximo de cada modalidad de utilización y sus respectivos emplazamientos, extensión superficial y período de instalación. En ningún caso podrán ser señalados emplazamientos que impliquen obstáculo para el libre tránsito de peatones y vehículos ni dificulten la celebración de tradicionales fiestas ciudadanas, como procesiones de Viernes Santo, Corpus Christi, Fiestas de la Merced y otras análogas ;

b) se dará especial publicidad al acuerdo a que se refiere el apartado anterior, mediante su publicación en la Gaceta municipal y Prensa local, y

c) si en algún año no se adoptare el citado acuerdo especial, regirá para el mismo lo acordado en el año, o, en su caso, años anteriores.

Art. 70. 1. La solicitud de concesión de uso privativo se sujetará a las siguientes reglas:

a) deberá presentarse, en general, dentro del mes de marzo de cada año, salvo que la Alcaldía establezca otro plazo ;

b) se consignarán, además del nombre, apellidos y domicilio del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, los datos especiales siguientes:

1.º Finalidad específica de la instalación u ocupación.

2.º Organización y funcionamiento y, si se tratare de tómbolas, destino de los beneficios obtenidos.

3.º Tarifas que se proponga establecer el concesionario, o precio de cada boleto o billete, en su caso.

4.º Lugar y superficie que se desee ocupar, y croquis de la instalación, y

5.º Fechas de comienzo y terminación de la ocupación, en su caso.

2. En el supuesto de tómbolas, se acompañará, además, la autorización del órgano competente del Ministerio de Hacienda.

Art. 71. 1. Los acuerdos relativos a las solicitudes de concesión de uso privativo serán adoptados por los siguientes órganos:

a) por el Consejo pleno, en el caso de que los bienes objeto de la concesión tengan un valor superior al 1 por 100 del Presupuesto ordinario, o si la concesión se otorgare con carácter gratuito, con retribución inferior al interés legal del dinero o por un período de más de seis años ;

b) por la Comisión municipal ejecutiva, cuando el valor de dichos bienes no exceda del 1 por 100 del Presupuesto ordinario, o si la concesión se otorgare por plazo no superior a seis años, y

c) por la Alcaldía o Delegación de Servicios competente, en el caso a que se refiere el art. 94 de esta Ordenanza.

2. El órgano competente accederá con preferencia a aquellas solicitudes de particulares, entidades u organismos que colaboren en la actividad municipal, según su apreciación discrecional.

Art. 72. Sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos de aplicación general, serán condiciones generales de la concesión las siguientes:

a) otorgamiento del uso privativo salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero ;

b) obligación del concesionario de mantener en buen estado la porción de vía pública utilizada ;

c) transmisibilidad de la concesión, sólo por causa de muerte del concesionario, a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios, de conformidad a la legislación supletoria, y por el tiempo que falte para cumplir el plazo de duración ;

d) uso directo y personal de las instalaciones por el concesionario y, a lo más, por sus familiares y, excepcionalmente, empleados que habrán de ser designados en la solicitud, a cuyo efecto podrá serles exigido el correspondiente documento de la Organización sindical ;

e) las instalaciones serán de cuenta y riesgo del concesionario y el Ayuntamiento no suministrará fluido eléctrico para su iluminación ni estará obligado a ningún servicio especial de vigilancia ;

f) obligación del concesionario de abandonar y dejar libre y vacua, a disposición de la Administración municipal, terminado el plazo de duración, la porción de vía pública objeto de la concesión, y de reconocer expresamente la potestad municipal para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento ;

g) obligación del concesionario de responder de los daños y perjuicios que causare a los intereses municipales, responsabilidad que será exigida con cargo al depósito provisional, caso de que se hubiera constituido, en cuanto resultare bastante, o por el procedimiento administrativo de apremio en los demás supuestos ;

h) la concesión sólo producirá efectos entre la Corporación municipal y el titular de aquélla, pero no alterará las situaciones jurídicas privadas entre el concesionario y terceros, ni podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad en que hubieren incurrido los titulares de la concesión ;

i) importe del depósito de garantía que deba, en su caso, ser constituido para responder del cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Art. 73. Las instalaciones establecidas en la vía pública en virtud de concesión de uso privativo deberán soportar cuantas servidumbres les imponga la Administración municipal, con carácter de servicio público y, en especial, facilitar la fijación de carteles o anuncios de propaganda turística o de la ciudad que les entregue la Administración municipal, sin que por ello se puedan obtener mejoras en las condiciones económicas de la concesión.

Art. 74. 1. Serán causas de extinción de la concesión:

- a) el transcurso del plazo establecido ;
- b) la resolución ;
- c) la caducidad, y
- d) el desistimiento.

2. Finalizado el plazo de concesión, quedará la misma sin valor ni efecto alguno, y no podrá acordarse prórroga o ampliación por ningún concepto.

3. La declaración de resolución y de caducidad corresponderá al órgano municipal que hubiere adoptado el acuerdo de concesión.

Art. 75. Será causa de resolución de la concesión, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones de la misma y, en especial, no mantener las instalaciones en las debidas condiciones de limpieza, aseo u ornato.

Art. 76. Serán causas de caducidad las siguientes:

a) el fallecimiento del concesionario sin que sus herederos o legatarios acrediten serlo en el plazo de un mes siguiente a la defunción ;

b) el retraso, por más de 15 días, respecto de la fecha fijada para el comienzo de la concesión, y

c) la interrupción, dentro del período de duración de la concesión, por más de 5 días del funcionamiento o destino normal del uso concedido, sin causa justificada.

Art. 77. La resolución y la caducidad producirán el cese automático de la concesión y no darán derecho a su titular a reclamar indemnización de daños y perjuicios.

Art. 78. El órgano municipal competente podrá acordar dejar sin efecto la concesión antes del término del plazo establecido, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de orden o interés público, mediante devolución de la parte proporcional adelantada del canon satisfecho y resarcimiento de los daños, cuando procediere.

Art. 79. El desistimiento no dará derecho a devolución ni indemnización de ninguna clase.

II. — Diversiones y pruebas o espectáculos deportivos

Art. 80. 1. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con el destino siguiente:

a) entoldados o cercados para la celebración de bailes, conciertos, representaciones teatrales, circenses o cinematográficas y actos análogos;

b) columpios, caballitos, coches, pabellones de juegos de fuerza o destreza y de baratijas o quincalla, y

c) carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas y demás pruebas o competiciones deportivas.

2. Sólo con ocasión de ferias y fiestas tradicionales podrán ser concedidas las licencias a que se refieren los dos primeros apartados del número anterior.

3. En el caso del párrafo c), la entidad organizadora se someterá a las indicaciones de la Autoridad municipal o de sus agentes.

Art. 81. No se permitirán en la vía pública juegos o diversiones que puedan constituir peligro para los transeuntes o para los mismos que los practiquen.

III. — Quioscos

Art. 82. 1. Los quioscos podrán ser de bebidas, de publicaciones y especiales.

2. Los quioscos instalados en el Pueblo Español, Parque Zoológico y Montaña de Montjuich estarán sujetos a una reglamentación especial, distinta de la contenida en las presentes Ordenanzas.

Art. 83. Los quioscos de bebidas estarán destinados a servir al público bebidas de uso normal en el mercado y comestibles comprendidos en la denominación de fiambres y pastas y, en general, los que no requieren condimentación previa inmediata y puedan ser considerados como complementos o «tapas» de aperitivos y meriendas.

Art. 84. 1. Los quioscos de publicaciones tendrán por finalidad la venta de libros, revistas y periódicos nacionales y extranjeros, excepto los libros prohibidos o que ofendan a la moral y buenas costumbres, y en cuanto a las revistas y periódicos, sólo estarán permitidos los autorizados por la Autoridad competente.

2. Los quioscos de publicaciones podrán ser clasificados por el Consejo pleno en diversas categorías, según los lugares de instalación y la clase o tipo de publicaciones que constituyan su objeto, a los efectos de fijar el correspondiente canon de concesión.

Art. 85. 1. Los quioscos especiales son aquellos cuya titularidad ostentarán empresas editoriales cuyas publicaciones, por aparecer en Barcelona o en Madrid, se estiman de carácter y alcance nacional; y deberán ser explotados exclusivamente por la propia empresa concesionaria y sus empleados, sin que admitan a tal objeto participación o sociedad de cualquier naturaleza, por parte de otras empresas o de particulares.

2. Tales quioscos habrán de constituir ocasión y motivo de contribución al servicio público y ornato ciudadano, mediante la dignidad especial que deben revestir en su presentación y materiales constructivos, en su luminosidad o en la prestación de utilidad general o por las instalaciones especiales adicionales que contengan, consistentes en aparatos de relojería horaria, señalización climatológica, teléfono público, carteleras de turismo y espectáculos y otros aparatos y servicios análogos.

Art. 86. La Administración municipal aprobará modelos de quioscos de las tres modalidades, a fin de que las solicitudes de concesión de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones en cada caso permitidas.

Art. 87. 1. En ningún caso, la instalación del quiosco podrá servir de excusa para ampliar el perímetro del uso privativo concedido, mediante la colocación en las aceras de cajones, caballetes u otros sustentáculos para la exhibición de publicaciones.

2. En caso de incumplimiento, sin perjuicio de lo establecido en el art. 75, los servicios municipales retirarán dichos elementos a costa del concesionario.

IV. — Sillas y tribunas

Art. 88. 1. La concesión de la explotación del servicio de sillas, sillones y tribunas en las avenidas, paseos, calles, plazas y jardines públicos de la ciudad se extenderá también a las vías por donde pasen procesiones cívicas o religiosas, a cuyo efecto el concesionario vendrá obligado a prestar aquél en todos los actos públicos que estime conveniente y lo disponga la Administración municipal.

2. El concesionario estará obligado a seguir en la instalación de sillas, sillones y tribunas las indicaciones de la Administración o de los agentes de la Autoridad municipal.

V. — Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación de las vías públicas

Art. 89. 1. La Administración municipal aprobará modelos de aparatos sustentadores, a fin de que las solicitudes de concesión de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones en cada caso permitidas.

2. En todo momento, habrá de ser perfectamente visible la rotulación de las vías públicas y la numeración de los inmuebles, contenidas en los aparatos sustentadores.

VI. — Columnas anunciadoras y plafones-anuncios

Art. 90. La concesión de la explotación de publicidad en columnas anunciadoras y plafones-anuncios sitos en la vía pública, se referirá tanto a los de propiedad municipal como de los solicitantes. En este último caso, las columnas o plafones revertirán al Ayuntamiento al término de la concesión.

Art. 91. Los anuncios que podrán ser adheridos a las columnas y plafones serán del formato del cartel artístico, de tamaño y forma corrientes.

Art. 92. Los concesionarios estarán facultados para retirar los carteles o anuncios que se fijaren clandestinamente en las columnas objeto de la concesión o concesiones, sin perjuicio de denunciar a los autores de aquella fijación abusiva a las Autoridades competentes y a la Alcaldía para la imposición de la correspondiente multa.

VII. — Tómbolas y rifas y sorteos

Art. 93. Si se presentare más de una solicitud de concesión de uso privativo con destino a tómbola para un mismo emplazamiento y período de tiempo, y el órgano municipal correspondiente estimare oportuno acceder a la petición, deberá hacerlo a favor de la que corresponda, conforme a las siguientes circunstancias de prioridad, apreciadas separada o conjuntamente:

a) las que se dediquen totalmente a establecimientos ubicados en Barcelona y dentro de ellas, las que ofrezcan mayor porcentaje de sus ingresos a instituciones benéficas municipales o, en su caso, provinciales;

b) las que tengan por objetivo ciertos aspectos de relevante trascendencia social para la vida moral o religiosa;

c) las que atiendan a mayor número de personas o a fines de mayor expansión, y

d) las que se nutran especialmente de donaciones.

Art. 94. 1. En el caso de que el órgano competente del Ministerio de Hacienda autorice la rifa o sorteo de automóviles de turismo o vehículos similares, podrá concederse autorización para la exhibición de los mismos en la vía pública, señalándose en la autorización los sitios, horario y demás condiciones y particulares que la Administración municipal estime conveniente.

2. Estas autorizaciones serán otorgadas, en su caso, previo informe favorable de la Junta municipal del Distrito correspondiente y de la Jefatura de la Policía municipal, y estarán subordinadas al pago del canon y tasa por aparcamiento que proceda, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

VIII. — Campings

Art. 95. 1. La concesión de uso privativo con destino a la instalación de campamentos de turismo denominados «campings», se ajustará, tanto en orden a las condiciones de la solicitud como a los requisitos de carácter técnico que deben reunir, a lo establecido en el Decreto de 14 de diciembre de 1956, Ordenes de 7 de marzo, 30 de abril y 2 de octubre de 1957 y demás disposiciones complementarias de carácter general, dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

2. Los concesionarios de campings deberán mantener las instalaciones en todo momento en las debidas condiciones de aseo y limpieza. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Alcaldía con multa de hasta 500 pesetas diarias mientras subsista la infracción, sin perjuicio, en su caso, de declarar la resolución de la concesión.

CAPÍTULO V

Comportamiento o conducta de los ciudadanos

SECCIÓN 1ª

Normas generales

Art. 96. 1. El comportamiento de las personas en la vía pública se atemperará, en general, a las siguientes normas:

1.ª Observarán el debido civismo y compostura, sin proferir blasfemias o palabras soeces o malsonantes, ni realizar actos contrarios a la Religión, a la Moral o a las buenas costumbres.

2.^a Cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y Bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y observarán las prohibiciones especiales.

3.^a Denunciarán a los agentes de la Autoridad las infracciones que observen cometidas en la vía pública.

2. En los vehículos de transporte público se cumplirán las normas del párrafo anterior y, además, no se podrá fumar o llevar el cigarro o cigarrillo encendido, cuando esté impuesta la prohibición.

3. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la Alcaldía con multa de 50 a 500 pesetas sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar, por imperativo de disposiciones de carácter general.

SECCIÓN 2.^a

Normas relativas a las personas

I. — Ruidos

Art. 97. 1. La producción de ruidos en la vía pública o en el interior de los edificios, pero audibles desde aquélla, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana, sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales.

2. Los preceptos de este apartado se refieren a ruidos producidos por:

a) el tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, ya en la vía pública o dentro de la propia vivienda ;

b) sonidos, cantos y gritos de los animales domésticos ;

c) aparatos o instrumentos musicales o acústicos, y

d) vehículos a motor.

3. A fin de determinar si existe o no ruido sancionable, a los efectos de estas Ordenanzas, la Alcaldía podrá fijar el límite de decibelios admisibles en cada caso.

Art. 98. 1. Con relación a los ruidos del grupo a) del artículo anterior, queda prohibido:

a) cantar o gritar, a cualquier hora del día o de la noche en la vía pública y en vehículos de servicio público ;

b) cantar o hablar en tono de voz excesivamente elevado en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras y patios de los edificios, desde las 10,30 horas de la noche hasta las 7,30 de la mañana ;

c) cerrar puertas y ventanas con estrépito, especialmente en el período señalado en el apartado anterior, y

d) cualquier otra clase de ruido evitable en el interior de las casas, en especial desde las 10,30 de la noche hasta las 7,30 de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otra causa.

2. Los infractores, previa denuncia comprobada por la Policía municipal, serán sancionados por la Alcaldía con multa de 50 a 250 pesetas sin perjuicio, en su caso, de pasar el tanto de culpa a la Jurisdicción competente.

Art. 99. 1. Respecto de los ruidos del grupo b) del art. 97, se prohíbe, desde las 10,30 de la noche hasta las 7,30 de la mañana, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, aves o animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. También en las demás horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas de vecindad.

2. Los infractores, previa denuncia comprobada por la Policía municipal, serán sancionados por la Alcaldía con multa de 50 a 500 pesetas, de no ser cumplido

el requerimiento de la Autoridad municipal para retirar las aves o animales, y en todo caso, a la segunda denuncia cuya veracidad haya quedado debidamente constatada, se procederá al decomiso de aquéllas, con entrega inmediata a instituciones municipales.

Art. 100. 1. Con referencia a los ruidos del grupo c) del art. 97, se establecen las prevenciones siguientes:

a) los propietarios o usuarios de receptores de radio, y televisión, tocadiscos, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos, deberán bajar su volumen o utilizarlos en forma que no ocasionen molestias a los vecinos, desde las 10,30 de la noche hasta las 7,30 de la mañana, y en las demás horas, a ruego de cualquier vecino, que lo formule por tener enfermos en su domicilio o por otra causa notoriamente justificada.

b) los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza, y las fiestas en domicilios particulares, se atenderán a lo establecido en el anterior apartado a), y

c) los que lleven en funcionamiento, por la vía pública o en vehículos de transporte público receptores de radio denominados «transistores», deberán cerrar la conexión de los mismos a requerimiento de cualquier agente de la Autoridad municipal o Jefe del vehículo en su caso.

2. Los infractores, previa denuncia comprobada por la Policía municipal, serán sancionados por la Alcaldía con multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 101. 1. Los propietarios o usuarios de vehículos a motor deberán acomodar los motores y escapes de los mismos a las prescripciones establecidas sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

2. Los conductores de vehículos a motor, con excepción de los que sirven en coches de la Policía gubernativa o municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos e Instituciones hospitalarias, se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos de los mismos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, aún en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito sobrevenido en las calzadas de las vías públicas.

3. En caso de infracción, la Policía municipal procederá a la detención de los vehículos, y sus propietarios, usuarios o conductores serán sancionados en la siguiente forma:

a) en los casos del párrafo 1, los vehículos serán conducidos al Depósito municipal, del que no se autorizará la salida si el propietario o usuario infractor no formula declaración jurada, con arreglo a modelo oficial, de acomodar aquél a las prescripciones establecidas en las disposiciones de carácter general en el plazo de 5 días. Además, la Alcaldía le sancionará con multa de 250 a 500 pesetas. Si los vehículos con los que se hubiere cometido la infracción consistieren en bicicletas a motor, motocicletas o vehículos de 1.ª categoría C, cuyo funcionamiento no se ajuste a los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por sus motores, establecidos en la Orden del Ministerio de Industria de 18 de junio de 1960, la Autoridad municipal lo pondrá en conocimiento de la Delegación provincial de Industria y de la Jefatura provincial de Tráfico, y

b) en los supuestos del párrafo 2, los conductores de los vehículos serán sancionados por la Alcaldía con multa de 50 a 250 pesetas, previa la extensión en el acto de papeleta de aviso por el agente de la Policía municipal.

II. — Vagancia y mendicidad

Art. 102. 1. Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad pública en el término municipal.

2. Los agentes de la Autoridad detendrán y conducirán al establecimiento municipal adecuado a las personas que estuvieren mendigando en la vía pública.

3. Asimismo, serán conducidas al mencionado establecimiento las personas que por su aspecto o por el lugar y hora en que se hallaren en la vía pública, infundieren justificada sospecha de vagancia habitual.

Art. 103. La estancia en el establecimiento municipal de los vagos y mendigos detenidos durará únicamente el tiempo necesario para determinar el destino ulterior de los allí conducidos, según sean lisiados o válidos, sanos o enfermos, verdaderamente necesitados o profesionales de la vagancia o mendicidad, jóvenes o ancianos, nacionales o extranjeros y habitantes de esta ciudad o de otras poblaciones.

Art. 104. 1. Los agentes de servicio en muelles, estaciones y demás puntos de acceso a la ciudad impedirán la entrada en ella a toda persona que inspire fundada sospecha de que pretende ejercer la mendicidad.

2. Los mendigos forasteros que sean detenidos serán repatriados a sus puntos de origen.

Art. 105. 1. Los niños abandonados y los extraviados serán conducidos a la Comisaría municipal de beneficencia, y entregados, los primeros, a las Autoridades competentes, y retenidos los últimos en custodia a disposición de sus padres o encargados, para lo cual se efectuarán rápidamente los oportunos llamamientos por los medios de publicidad que en cada caso estime conveniente la Alcaldía.

2. Si fuese algún particular el que encontrare niños abandonados o extraviados, deberán entregarlos a cualquier agente de la Autoridad municipal o conducirlos a dicha Comisaría o a las Casas Consistoriales.

Art. 106. 1. El vecindario deberá abstenerse de dar limosna en la vía pública.

2. En la Depositaria municipal estará abierta una cuenta especial destinada a fondos de beneficencia, a la cual podrán aportar sus donativos cuantas personas caritativas deseen contribuir al auxilio de los verdaderamente necesarios.

Art. 107. 1. La Alcaldía, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar, sancionará con multa de 50 a 500 pesetas:

a) a quienes vivan de la mendicidad ajena, obligando o induciendo a mendigar a los menores de edad, enfermos mentales y lisiados ;

b) a toda persona que trate de oponerse a la detención y conducción de vagos y mendigos por los agentes de la Autoridad municipal, y

c) a los que advertidos por agente de la Autoridad municipal de la prohibición de dar limosna en la vía pública, insistieren en hacerlo.

2. Lo dispuesto en este apartado II se entiende sin perjuicio de lo prevenido en la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933, y disposiciones complementarias.

III. — Embriaguez

Art. 108. Queda prohibida la consumición de bebidas alcohólicas en la vía pública, fuera de los establecimientos del ramo de hostelería y quioscos de bebidas.

Art. 109. 1. Quienes circulen por la vía pública con muestras evidentes de embriaguez, serán detenidos y conducidos por los agentes de la Autoridad al establecimiento municipal adecuado.

2. La estancia en dicho establecimiento durará únicamente el tiempo necesario para determinar si sólo procede imponer sanción gubernativa o debe ser pasado el tanto de culpa a la Jurisdicción competente, según las circunstancias del caso.

IV.— Protección de la infancia y ancianidad y demás personas desvalidas

Art. 110. 1. Deberá facilitarse el tránsito por las vías públicas de niños y ancianos, ayudándoles a cruzar las calzadas por los pasos de peatones establecidos al efecto. Igual prevención se adoptará con relación a los ciegos.

2. En especial, los padres y encargados de menores deberán procurar que sus hijos y los sometidos a su custodia no vayan solos por la vía pública, si son menores de 8 años.

3. Toda persona deberá impedir que los niños bajen de las aceras si no van acompañados.

Art. 111. 1. Se prohíbe maltratar a los niños, dedicarlos a trabajos superiores a sus fuerzas o impropios de sus pocos años y permitirles ejercicios peligrosos.

2. También queda prohibido hacer burla a los ancianos o personas impedidas, contrahechas y bajo cualquier punto de vista dignas, por su estado o desgracia, de especial consideración.

3. Los infractores podrán ser sancionados por la Alcaldía con multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a las jurisdicciones competentes.

SECCIÓN 3.ª

Normas relativas a los animales

Art. 112. 1. La tenencia de animales domésticos en general estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas y a la posible existencia de peligros o incomodidades para los vecinos y personas en general.

2. Los dueños o encargados de animales están obligados a facilitar a los agentes de la Autoridad municipal las visitas domiciliarias convenientes para la inspección y determinación de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior.

3. La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría se sujetará a las mismas condiciones.

Art. 113. 1. La Autoridad municipal requerirá a los dueños o encargados de animales para que los retiren si su tenencia no pudiese ser autorizada.

2. Los infractores, previa denuncia comprobada, serán sancionados por la Alcaldía con multa de 50 a 500 pesetas. De no ser cumplido el requerimiento de retirar los animales, se procederá a su decomiso, con entrega inmediata a instituciones municipales.

Art. 114. Los animales afectos de enfermedades repugnantes o sospechosas de peligro para las personas, y los que sufrieren afecciones crónicas incurables de esta clase deberán ser sacrificados.

Art. 115. 1. Los perros deberán ser llevados por la vía pública provistos de bozal y collar, y en éste la contraseña y número de matrícula del arbitrio con fines no fiscales sobre tenencia y circulación de perros. Los infractores serán sancionados por la Alcaldía con multa de 50 a 500 pesetas.

2. Los perros que circulen por la vía pública sin custodia de sus dueños o encargados serán capturados por los agentes de la Autoridad municipal. Si están debidamente registrados, y los dueños o encargados los reclaman dentro del tercer día, serán sancionados por la Alcaldía con multa de 50 a 250 pesetas la primera vez; del 251 a 500 pesetas, la segunda, y la tercera vez serán sacrificados los perros o destinados a instituciones municipales, para el uso que disponga la Alcaldía. Si no están debidamente registrados, y aunque lo estén si no se reclaman dentro del tercer día, se observará directamente esta última prevención.

Art. 116. 1. Las caballerías que marchen por la vía pública habrán de ser conducidas al paso por sus dueños y solamente por los lugares permitidos, que señalará la Alcaldía.

2. Las caballerías y demás animales domésticos que circulen extraviados por la vía pública serán capturados por los agentes de la Autoridad municipal. Si sus dueños o encargados los reclamaren dentro del tercer día, serán sancionados por la Alcaldía con multa de 50 a 250 pesetas la primera vez ; de 251 a 500 pesetas la segunda, y la tercera vez serán objeto de subasta.

3. El producto líquido de la licitación, caso de que el rematante no fuere el propio dueño, estará a disposición de éste durante dos años, conforme al art. 615 del Código civil, y pasado dicho plazo, se entregará al Jefe del Sindicato provincial de Ganadería para las atenciones benéficas del mismo.

Art. 117. 1. Se prohíbe hostigar y tratar con crueldad a los animales, así como cegar pájaros y tirar a palomos atados.

2. Sin embargo, toda persona que fuere acometida por un perro, gato u otro animal en la vía pública quedará exenta de responsabilidad frente a la Administración municipal si, al defenderse, les causara la muerte o cualesquiera otras lesiones.

SECCIÓN 4.^a

Normas relativas a los bienes

I. — Fuentes públicas

Art. 118. Tienen la consideración de fuentes públicas las emplazadas en las vías públicas de la ciudad, o en su término susceptibles de uso y aprovechamiento común.

Art. 119. Se prohíbe en las fuentes públicas:

- a) lavar ropas, frutas, verduras u objetos de cualquier clase ;
- b) lavarse, bañarse o echar a nadar perros u otros animales y enturbiar las aguas ;
- c) abandonar bajo el chorro cántaros, cubos o cualquier otro vaso o recipiente, por lo que cada usuario sacará el agua por su turno y se retirará luego de llenar el recipiente ;
- d) beber directamente del caño o del arranque del surtidor, salvo que las fuentes tengan instalación especial ;
- e) abrevar caballerías y ganado, y
- f) dejar jugar a los niños con barquitos u objetos análogos, con excepción de las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal objeto.

II. — Parques y jardines

1. — Arbolado en general

Art. 120. 1. Es de la exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública, para adorno de la ciudad y beneficio y esparcimiento de sus habitaciones, de árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos arbóreos y vegetales existentes en fincas particulares.

2. Podrá, sin embargo, ser autorizada, previa solicitud e informe favorable de la correspondiente Junta de Distrito, de la Jefatura de la Policía municipal y del

Servicio municipal de Parques y Jardines, la colocación, con carácter permanente o en horas o días determinados, de macetas con plantas o flores, en las aceras, junto a la calzada, siempre que no representen entorpecimiento para el tránsito de peatones o aparcamiento de vehículos. En todo caso, el titular de la autorización deberá retirar dichos elementos a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal.

Art. 121. Sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas de Edificación, la Administración municipal podrá obligar a los propietarios de jardines particulares visibles desde la vía pública, que estén en malas condiciones, a que efectúen las correspondientes podas y rastrojeras, a fin de que no desdigan de la estética y decoro de la ciudad.

Art. 122. 1. Toda persona respetará el arbolado de la ciudad y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, protecciones, farolas, postes, vallas, y demás elementos destinados a su embellecimiento o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afear o ensuciar.

2. Se prohíbe zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, en las proximidades del árbol y en las hoyas y alcorques y tirar en los mismos basuras, escombros o residuos.

3. No obstante, podrá utilizarse el árbol como soporte de instalaciones y ornamentos eléctricos en las condiciones determinadas en el art. 63.

4. Los propietarios de inmuebles o los vecinos o porteros de los mismos podrán solicitar autorización para cultivar flores y plantas de adorno o jardín en las hoyas de los árboles que carezcan de alcorque, la cual podrá serles concedida con carácter totalmente discrecional, previo informe favorable de la correspondiente Junta de Distrito, de la Jefatura de la Policía municipal y del Servicio municipal de Parques y Jardines.

2. — Jardines y parques

Art. 123. Los visitantes de los jardines y parques de la ciudad deberán respetar las plantas y sus instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades, guardar la debida compostura y atender las indicaciones contenidas en los oportunos letreros y avisos y los que puedan formular los vigilantes y guardas.

Art. 124. Está especialmente prohibido:

a) pasar por encima de las laderas, parterres y plantaciones y tocar las plantas y flores ;

b) subir a los árboles ;

c) perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier otra forma ;

d) coger flores, plantas o frutos ;

e) cazar o matar pájaros ;

f) echarse en el suelo o en los bancos públicos y tumbarse en los parterres ;

g) tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras oportunamente establecidas y ensuciar el recinto en cualquier otra forma ;

h) entrar con paquetes y cestos que contengan comida y consumirla en el recinto, salvo el caso de ligeras meriendas de niños ;

i) llevar los perros desatados y permitir que se arrimen a las plantaciones ;

j) dejar pacer ganado de ninguna clase en las laderas y parterres ;

k) abrevar o lavar animales en las fuentes o estanques y echarlos a nadar ;

l) pescar en los estanques ;

ll) jugar a pelota y practicar ejercicios físicos fuera de los espacios o recintos destinados a ello ;

m) cruzar el recinto llevando objetos desagradables o molestos por su aspecto u olor ;

n) encender o mantener fuego, y

ñ) permanecer en el parque o jardín una vez dada la señal de cierre.

Art. 125. Está prohibido a los jinetes:

a) entrar en los espacios destinados a peatones, plazas de juego o parterres ;

b) saltar por encima de instalaciones o elementos vegetales, y

c) utilizar para las caballerías las fuentes y estanques.

Art. 126. Está también prohibido:

a) circular por las calzadas de los parques a la velocidad que se indique y, en su defecto, a la máxima de 50 kms. por hora ;

b) pasar los automóviles y bicicletas y demás vehículos por los lugares destinados a peatones, exceptuándose las bicicletas conducidas por niños menores de ocho años y lo dispuesto en materia de circulación y aparcamiento ;

c) hacer pruebas con los coches y circular con automóviles-escuela por los lugares no permitidos, y

d) entrar o circular con carros.

Art. 127. Está prohibido ejercer, sin licencia o concesión, cualquier industria o comercio en el interior de los parques y jardines y la utilización para fines particulares de ninguna porción o elemento de los mismos.

Art. 128. 1. Los parques y jardines cercados estarán abiertos en las horas que se indique, y en su defecto, se entenderán cerrados durante la noche.

2. Su utilización y disfrute es público y gratuito, excepto para aquellas porciones o instalaciones que el Ayuntamiento dedique a un fin especial mediante las condiciones pertinentes.

3. Los vigilantes o guardas detendrán a las personas que, sin razón que lo justifique, permanezcan en el parque durante las horas en que el mismo esté cerrado al público.

4. En noches de fiestas y verbenas, la Administración municipal fijará las condiciones especiales para la entrada.

3. — Parques de montaña

Art. 129. Se entenderán parques de montaña los bosques pertenecientes al Municipio sitios en el término y los de propiedad particular, enclavados en el mismo y sujetos a la protección del Ayuntamiento por razón de interés público o por su repoblación forestal.

Art. 130. 1. Los visitantes de los parques de montaña deberán respetar las plantaciones e instalaciones complementarias en igual forma que en los parques y jardines de la ciudad ; evitando toda clase de desperfectos, desórdenes y daños, y pudiendo encender fuego sólo en los lugares previstos y dotados de instalación especial, con obligación de apagarlo al abandonar el lugar y dejar limpia y aseada la instalación.

2. Guardarán siempre la debida compostura, absteniéndose de realizar actos que atenten a la Moral o a las buenas costumbres y atendiendo, en todo caso, las indicaciones, avisos y letreros existentes y los que puedan formular los vigilantes y guardas.

Art. 131. En especial, está prohibido:

a) cazar, cortar o arrancar plantas, ramas o frutos, hacer leña en cualquier forma sin la debida autorización ;

b) encender fuego fuera de los lugares al efecto reservados y tirar cerillas o colillas encendidas ;

- c) mantener ganado en las casas de su recinto y dejarlo entrar o transitar a su través sin la debida autorización y especial vigilancia ;
- d) llevar perros desatados, echarse en el suelo y comer o jugar en tropel en las parcelas de reciente plantación ;
- e) elevar globos, tirar cohetes o fuegos artificiales en zonas distintas de las de protección del bosque que se señalen, y
- f) montar y conducir los jinetes por los caminos de peatones y zonas de repoblación forestal, debiendo atender en este sentido las indicaciones de los guardas.

4. — Sanciones

Art. 132. Los infractores de las obligaciones contenidas en los artículos anteriores de este apartado II serán sancionados por la Alcaldía con multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de serles exigida la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados, si hubiere lugar a ello, y, en su caso, de su entrega a la jurisdicción o Autoridad competente.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los arts. 14, 16 al 20, 290 al 299, 337 al 358, 360 al 362, 839 al 876, 880 al 916, 1.877 al 1.882 y 1.933 al 1.940 de las Ordenanzas municipales de 1947 y modificaciones posteriores, y las Normas reguladoras de tómbolas, aprobadas por el Consejo pleno en 8 de noviembre de 1962.